

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 por la que se otorgó el registro a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” como partido político local bajo la denominación “PAZ para Desarrollar Zacatecas”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente².
2. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad; el cual concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas³, aprobó mediante Acuerdo INE/CG660/2016, los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
4. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, los Lineamientos que deberán observar las

¹En adelante Ley Orgánica.

²En lo posterior Ley Electoral.

³En lo sucesivo Instituto Electoral.

⁴En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local⁵.

5. El treinta de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, escrito signado por el C. Luis Francisco Cuéllar López, representante de la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A. C.”, mediante el cual notificó al Instituto Electoral su intención de constituir un partido político local. Escrito al que adjuntó la documentación siguiente:
 - a) Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, asentada en la escritura pública número cinco mil ochocientos cincuenta, del volumen ciento setenta y uno del veinte de enero de este año, del protocolo del Notario Público número 42 del Estado, Licenciado Jaime Arturo Casas Madero;
 - b) Copia simple de la cédula de inscripción de alta en el Registro Federal de Contribuyentes del Sistema de Administración Tributaria con clave HDZ170120UG3, expedido el 24 de enero de 2017;
 - c) Copias simples de las credenciales para votar de los CC. Luis Francisco Cuellar López, Everardo Medina Cruz y Gabriela Alejandra Castillo Fraire, respectivamente;
 - d) Copia simple de la carátula de activación del contrato múltiple de servicios bancarios y financieros con firmas mancomunadas por parte de la Asociación Civil Honestidad y Desarrollo por Zacatecas con la Institución de Banca Múltiple Scotiabank Inverlat, S.A. del 30 de enero de 2017, y
 - e) Disco compacto que contiene el emblema, colores y pantones que identifican a la organización.
6. El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEZ-COEPP-002/2017, signado por la Dra. Adelaida Ávalos Acosta, otrora Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, se tuvo por presentado el escrito de intención para constituir un partido político local y la documentación anexa de la Asociación Civil denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”; se notificó al representante legal de la Organización, que cumplió con los requisitos previstos en la

⁵ En adelante Lineamientos.

⁶ En lo sucesivo Instituto Electoral.

normatividad electoral y se le informó que podían continuar con el procedimiento para la constitución del partido político local. Asimismo, se le informó que debería de presentar a la autoridad administrativa electoral local, los informes mensuales respecto al origen y destino de los recursos que obtuviera la referida asociación, para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local y que debería de comunicar por escrito la agenda de las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas. Oficio que le fue notificado a la Organización el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

7. El veintidós y veintisiete de febrero, así como el tres y treinta de marzo de dos mil diecisiete, el C. Luis Francisco Cuéllar López, representante legal de la Organización, comunicó la agenda de celebración de asambleas donde informó que las mismas serían de carácter municipal.
8. Del once de marzo al seis de mayo de dos mil diecisiete, la Organización en presencia del personal del Instituto Electoral designado para dar fe de los actos a realizarse celebró un total de cuarenta asambleas municipales válidas.
9. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁷.
10. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el C. Luis Francisco Cuéllar López, representante legal de la Organización, notificó al Instituto Electoral, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Local Constitutiva, asimismo entregó la relación de delegados propietarios y suplentes municipales.
11. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
12. El once de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Asamblea Local Constitutiva de la Organización. En la referida asamblea, el C. Luis Francisco Cuéllar López, representante legal de la Organización, entregó

⁷En lo subsecuente Constitución Local.

al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral: las actas de las cuarenta asambleas municipales celebradas; así como las manifestaciones formales de afiliación y las copias de las credenciales para votar de los ciudadanos afiliados en el resto de la entidad.

13. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el C. Luis Francisco Cuéllar López, representante legal de la Organización, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro como Partido Político Local, a la cual anexó diversa documentación.
14. Respecto a las afiliaciones ciudadanas de la Organización correspondientes al resto de la entidad, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, solicitó por medio de correo electrónico la compulsas respectivas por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral⁸ del INE y el cruce de afiliados con los partidos políticos y la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del INE; solicitudes que fueron atendidas vía correo electrónico por las Direcciones Ejecutivas del INE ya señaladas. Lo anterior, de conformidad con el numeral 21 de los Lineamientos para la verificación de afiliados, bajo los siguientes términos:

| Solicitud DERFE | Respuesta DERFE | Solicitud DEPPP | Respuesta DEPPP |
|--------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| 7 de julio de 2017 | 9 de agosto de 2017 | 9 de agosto de 2017 | 24 de agosto de 2017 |

15. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
16. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Examinadora, en sesión y en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Dictamen respecto a la procedencia de la solicitud de registro de la otrora Organización denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, como Partido Político Local.
17. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, otorgó el

⁸ En adelante DERFE.

⁹ En lo sucesivo DEPPP.

registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Partido Paz para Desarrollar Zacatecas”. Resolución que fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en su ejemplar número setenta y nueve del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

- 18.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-004/VI/2017, determinó la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución número RCG-IEEZ-003/VI/2017, emitida por este órgano superior de dirección.
- 19.** El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VII/2018 otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, que sostendrían sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovaron el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 20.** Del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año en curso, el Partido Político Local “Paz para Desarrollar Zacatecas” realizó ante los Consejos Electorales y de manera supletoria ante este Consejo General del Instituto Electoral, el registro de candidaturas para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el periodo 2018-2021.
- 21.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018 aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar

Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

- 22.** El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018 aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- 23.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- 24.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 aprobó la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

- 25.** El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2017-2018, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado.

En dichas elecciones participaron las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo.

- 26.** El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral.
- 27.** El cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron los expedientes respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral.
- 28.** El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las regidurías que por este

principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

- 29.** Inconformes con los resultados electorales diversos partidos políticos y ciudadanos, interpusieron diversos Juicios de Nulidad Electoral ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- 30.** El primero de agosto del presente año, la Comisión de Administración del Instituto Electoral, aprobó el Dictamen por el que se designó a la Dra. Ludivina Vega Esparza como interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, y Partido del Pueblo, en razón de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados o Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos.
- 31.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los últimos medios de impugnación que se interpusieron en contra de los resultados, declaración de validez y asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 32.** En la misma fecha del antecedente anterior, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria de clausura del Proceso Electoral 2017-2018.
- 33.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-032/VII/2018 emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Paz para Desarrollar Zacatecas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.
- 34.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, el C. Ignacio Fraire Zúñiga, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político

“Paz para Desarrollar Zacatecas”, interpuso **recurso de revisión**¹⁰, en contra de la resolución RCG-IEEZ-032/VII/2018 a través de la cual el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del referido partido político, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

Medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹¹.

35. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-1803/2018, a través del cual se notificó a esta autoridad administrativa electoral, la sentencia recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

C o n s i d e r a n d o s :

A) Competencia

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 46y 374 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, X de la Ley Orgánica.

B) Marco Jurídico

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley

¹⁰ En lo subsecuente Recurso.

¹¹ En adelante Tribunal de Justicia Electoral.

¹² En lo sucesivo Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral¹⁴, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II y X de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

¹⁴ En adelante INE.

legales en materia electoral, y resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos estatales.

Séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41, Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que existen diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden. Las personas pueden constituir y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ya sean nacionales o estatales. El derecho de asociación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

En consecuencia, se tiene que los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, son los partidos políticos, toda vez que tienen dentro de sus fines, el de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo tanto, las libertades asociadas con el ejercicio de los derechos políticos de asociación están sujetas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de la materia para constituir un partido político estatal.

Noveno.- Que el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza la existencia de los partidos políticos, sin embargo no se establece en dicho ordenamiento, cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto resultan aplicables mutatis mutandis la Jurisprudencia 40/2004 y la Tesis LIV/2019, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.*

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias*

questiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Décimo.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto doscientos dieciséis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

En el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal se estableció que se deberá verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que, con el objetivo de observar lo dispuesto en el ordenamiento señalado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo de la Constitución Local, se estableció que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado electos en el Proceso Electoral 2015- 2016, durarían en su encargo dos años.

Por otra parte, en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y séptimo transitorio de la Ley Electoral, se establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarían a cabo el primer domingo de julio.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, establecen que el plazo para la presentación del aviso de intención

¹⁵ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

para constituir un partido político local sería el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, en su parte conducente señalan que una vez realizados los actos previos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Por otra parte, los artículos 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos y 46, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que cuando proceda el registro de una organización como partido político se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Cabe señalar, que el siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario, en el que se renovaron los **Poderes Ejecutivo** y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad. Proceso que concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, toda vez que en el proceso electoral 2015-2016, se llevó a cabo entre otras la elección de Gobernador y a efecto de garantizar el derecho de asociación de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, aprobó los Lineamientos que deberían de observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, con la finalidad de que las referidas organizaciones conocieran las reglas, plazos, requisitos y procedimientos que deberían de observar para constituir un partido político local.

Décimo Primero.- Que el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, otorgó a la organización denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, su registro como partido político local bajo la denominación “Paz para Desarrollar Zacatecas”.

En la parte conducente de la referida resolución se señaló lo siguiente:

“...

Vigésimo octavo.- *Que con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral de dos mil catorce, se modificó el sistema electoral mexicano, ya que se transitó de un modelo federal a un modelo híbrido, al crear un Sistema Nacional Electoral.*

En el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal se estableció que se deberá verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que, con el objetivo de observar lo dispuesto en el ordenamiento señalado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo, se estableció que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado electos en el Proceso Electoral del 2016, durarán en su encargo dos años.

Por otra parte, en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y séptimo transitorio de la Ley Electoral, se establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, establecen que el plazo para la presentación del aviso de intención para constituir un partido político local sería el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, en su parte conducente señalan que una vez realizados los actos previos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la Ley Electoral, por lo que existe norma expresa que permite al Instituto Electoral ajustar los plazos establecidos en las leyes locales a fin de darle operatividad a las actividades del Instituto Electoral y a cada una de las etapas del Proceso Electoral.

...

Por lo tanto, con base a las consideraciones realizadas y a efecto de garantizar el derecho de asociación de la Organización solicitante, y de que esté en condiciones de participar en el Proceso Electoral 2017-2018, y toda vez, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, en virtud de que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y de que la Organización cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad

electoral, este Consejo General considera que es **procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” a partir de la aprobación de la presente resolución. Partido político que se denominara “Paz para Desarrollar Zacatecas”.**

Vigésimo noveno.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo séptimo, y toda vez que la Organización solicitante cumplió de manera parcial con los requisitos señalados en los artículos 48 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y 61 y 62 de los Lineamientos. Este Consejo General considera procedente otorgarle un plazo de sesenta (60) días naturales, a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se trata de omisiones parciales y subsanables. Por lo cual deberá realizar las adiciones o modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando vigésimo séptimo de esta resolución. Plazo que se considera prudente para realizar dichas adecuaciones en virtud de que nos encontramos inmersos en el desarrollo de las actividades propias del proceso electoral.

Para tales efectos, la Organización deberá observar el procedimiento establecido en sus Estatutos los que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local.

...

Trigésimo segundo.- Que conforme con lo dispuesto por los artículos 19, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, 46, numeral 2 de la Ley Electoral y 73, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral con base en el dictamen de la Comisión Examinadora, cuando proceda el registro expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos a partir de la aprobación de la resolución, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales.

...

Resuelve:

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, en términos de los considerandos vigésimo cuarto al trigésimo quinto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, comunique al Partido Político Local denominado “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo noveno de la presente Resolución, en un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

TERCERO.- El partido político local deberá hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO.- Se apercibe al Partido Político Local “PAZ Para Desarrollar Zacatecas” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los Puntos Resolutivos segundo y tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO.- El Partido Político Local “PAZ Para Desarrollar Zacatecas” deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales nombrados en términos de su Estatutos, así como su domicilio y número telefónico, en un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEXTO.- Se requiere al Partido Político Local denominado “PAZ Para Desarrollar Zacatecas” para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 61 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO.- Expídase el certificado de registro al Partido Político denominado “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral.

OCTAVO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Paz Para Desarrollar Zacatecas”.

NOVENO.- *Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.*

...”

Cabe mencionar, que el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la Resolución RCG-IEEZ-004/VI/2017, el Partido Político Paz para Desarrollar Zacatecas, modificó sus documentos básicos en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

C) De la sentencia

Décimo segundo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

4.3. El Consejo General vulneró los principios de certeza y equidad en la contienda, con lo que se afectó el derecho a los partidos políticos locales a participar en condiciones de equidad.

Este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los Actores, ya que las condiciones inequitativas en las que participaron en el proceso comicial se tradujeron en la pérdida de su registro, según se razona enseguida.

En conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal, el principio de equidad es el acceso a los elementos para que los partidos políticos realicen sus actividades y cumplan sus fines, comprendiendo su participación en cada una de las etapas del proceso electoral así como el acceso a financiamiento público.

Además, el principio de equidad tiene como finalidad evitar tratos diferenciados entre partidos políticos que no encuentren justificación de conformidad con la Constitución Federal y la Ley Electoral, para asegurar la regularidad de la competencia política, principalmente en la contienda electoral.

Así, el referido principio debe privar en todos los actos relacionados con cada una de las etapas del proceso electoral, así como del financiamiento de los partidos políticos locales, de manera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tomar las medidas necesarias para evitar ventajas indebidas.

...

Este Tribunal considera que, no obstante que la participación de los partidos ahora recurrentes en el proceso electoral 2017-2018 fue una decisión que asumieron motu proprio aun con las condiciones de inequidad que podían advertirse al momento de la obtención de su registro tardío, como lo afirman, lo que por sí solo pudiera constituir una aceptación de las posibles consecuencias que pudieran preverse ante la dificultad de alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento para mantener su registro como partidos políticos locales, no debe perderse de vista que esos actos propios que evidenciaban su voluntad de asumir los riesgos que ello implicaba, la participación en la contienda estuvo sujeta a una serie de eventualidades que en las condiciones en que se presentó esa intervención en el proceso comicial conllevó situaciones que, analizadas en el contexto del propio proceso electoral, propiciaron una falta de certeza para los partidos políticos locales para la conformación de sus estructuras de dirección, la construcción y consolidación de estructuras electorales, de ausencia de procesos internos de selección y registro de candidaturas, incertidumbre en la obtención de una cantidad determinada de financiamiento público por la ausencia de certidumbre, al momento del respectivo registro, sobre el número cierto de partidos políticos locales que obtendrían su registro, ante la realización de actividades para la constitución respectiva por parte de otras organizaciones, que impedían tener certeza sobre si alcanzarían el registro o no, entre otras.

Tal circunstancia aconteció, principalmente, por la ausencia de una fecha fatal cierta en los Lineamientos para que el Consejo General aprobara el correspondiente registro de los partidos políticos locales, pues aun cuando se fijaron períodos para la presentación del escrito de intención, la celebración de las asambleas distritales, municipales y estatal correspondientes, tales fechas fueron rebasadas, y ante la ausencia de un límite para la aprobación del registro correspondiente, permitió que las asociaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales celebraran tales asambleas, lo que aunado al agotamiento de los plazos para la revisión de la documentación atinente, como para la aprobación del registro, conllevó un retraso en este último, con la consecuente dificultad jurídica, material y financiera para los partidos locales de enfocar de manera adecuada su estrategia de penetración con el electorado, ante la dificultad de llevar a cabo, de manera coincidente en el tiempo, actividades tendentes a la conformación de estructuras partidistas, selección de candidaturas, realización de registros de las mismas y la campaña electoral, sin la certeza plena de los recursos financieros que les corresponderían, cuestiones que, sin lugar a dudas, los llevaron a contar con menores posibilidades de convencer al electorado zacatecano de ser una opción política viable.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que, como lo afirman los partidos recurrentes, ante la diversidad de circunstancias que se presentaron durante su participación en el proceso electoral, no tuvieron garantías para que desarrollaran su trabajo de proselitismo ante el

electorado en igualdad de condiciones que los demás partidos políticos lo que, de manera inevitable, conllevó a que no estuvieran en aptitud de alcanzar el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro como partidos políticos locales.

...

En ese tenor, al analizar sobre la determinación de la pérdida del registro de los partidos locales, la Responsable debió tener en cuenta el precedente definitivo y firme emitido por la Sala Regional Monterrey relacionado con la no participación de un partido político local que obtuvo su registro legal durante el desarrollo del proceso electoral, como sucede en el presente caso, en el que se determinó que no podía obligarse a un partido a participar en la contienda ante la existencia de condiciones inequitativas que de antemano lo llevarían a perder el registro, lo que evidentemente resultaba contrario a la normativa electoral, pues se le obligaba a contender sin posibilidades de obtener el umbral mínimo requerido para mantener dicho registro y, con independencia de la decisión de los partidos políticos ahora recurrentes de intervenir en el proceso electoral a pesar de ser sabedores que lo harían en condiciones de desigualdad, realizar las acciones tendentes a garantizar, en la medida de lo posible, que la decisión sobre la pérdida de registros debía analizar la posibilidad de, ante situaciones similares, dar un tratamiento igual a los partidos que decidieron participar en el proceso, al encontrarse en igualdad de condiciones de una participación inequitativa.

No pasa desapercibido por este Tribunal que el otorgamiento del correspondiente registro del partido "Paz para Desarrollar Zacatecas" ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, tan sólo dieciocho días después de iniciado el proceso electoral ordinario, lo que, en un primer momento, pudiera llevar a considerar que dicho instituto político participó prácticamente durante todas las etapas del proceso electoral y que su intervención en el mismo no estuvo afectado de inequidad.

Sin embargo, aun cuando dicho instituto político tuvo la oportunidad de estar presente en la mayor parte del proceso electoral, lo que le permitió una mayor presencia ante el electorado, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no puede servir de base para considerar que no se vio afectado por la desigualdad e inequidad que se presentó para los otros dos partidos políticos recurrentes puesto que, si se toma en cuenta que dicha organización política realizó la totalidad de las actividades necesarias para la consecución de su registro ante el Consejo General con anterioridad al inicio del proceso electoral y cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para constituirse como partido político estatal, ciñéndose en la mayor medida a los plazos establecidos en los Lineamientos, resultaría contraproducente que se considerara que debe perder su registro, ante la falta de la obtención del porcentaje mínimo de votación, sería un contrasentido.

En efecto, si este Tribunal considerara que, por la obtención del registro con anterioridad a los otros dos partidos promoventes como por su participación en la mayoría de las etapas del proceso electoral, no resintió la inequidad o que el nivel de ésta fue menor, sería pretender que tal instituto político porque se apegó, en la medida de lo posible, a los Lineamientos, sí debe sufrir las consecuencias de la pérdida de registro, mientras que otros partidos que obtuvieron su registro con posterioridad, pues tal circunstancia sería colocarlo en una situación de inequidad, cuando de lo que precisamente se queja es de la ausencia de ésta.

...

*En ese sentido, este Tribunal considera que el órgano electoral responsable debió garantizar que los partidos de nueva creación pudieran participar en la totalidad de los actos llevados a cabo durante el proceso electoral y estuvieran en condiciones de ejercer sus derechos a partir del siete de septiembre del año de la elección, mediante la realización de ajustes necesarios para tal efecto, pues tenía la obligación de valorar el contexto en el que actuaron y participaron los partidos políticos en un proceso electoral, sin restringir sus derechos, lo que en el caso no aconteció y, por el contrario, se generaron condiciones inequitativas frente a sus contendientes, situación que les impidió alcanzar el tres por ciento del umbral mínimo requerido, razón por la cual **este órgano jurisdiccional estima que el registro como partidos locales de “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, acorde al precedente de la Sala Regional Monterrey que ha quedado precisado en párrafos precedentes, a tales institutos políticos debe considerárseles que su registro debe surtir efectos plenos a partir de la fecha establecida en los artículos 19 numeral 2, de la Ley de Partidos, y 46, numeral 3, de la Ley Electoral, es decir, el primer día del mes de julio del año previo al de la elección de gobernador de la entidad, que en el caso sería el mes de julio de dos mil veinte, para garantizarles una participación en condiciones de equidad a todos los contendientes, con los derechos y prerrogativas que establece la legislación aplicable, a partir de que dicho registro surta efectos.***

5. EFECTOS

*Acorde con lo expuesto en el apartado anterior, **se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General. Derivado de dicha revocación, se ordena a la autoridad electoral administrativa lo siguiente:***

a) Deberá modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCGIEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del

primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos; y

b) Deberá dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

c) El Consejo General deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. Se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

...”

En este sentido, el Tribunal de Justicia Electoral revocó las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales “Paz para Desarrollar Zacatecas” “Movimiento Dignidad” y “Partido del Pueblo”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral:

- a) Modificar las resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Electoral determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, respecto a que el registro de dichos partidos surtan efectos plenos a partir del primero de julio de dos mil veinte, para garantizarles una participación en condiciones de equidad a todos los contendientes, con los derechos y prerrogativas que establece la legislación a partir de que surta efectos su registro.

- b) Dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

D) Del cumplimiento de la Sentencia

Décimo tercero.- Que el Tribunal de Justicia Electoral, en uso de sus atribuciones revocó entre otras la resolución RCG-IEEZ-032/VII/2018, a través de la cual el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local “Paz para Desarrollar Zacatecas”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

Décimo cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, modifica en la parte conducente la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 por la que se otorgó el registro a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C” como partido político local bajo la denominación “Paz para Desarrollar Zacatecas”, en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de lo establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos 46, párrafo 3 de la Ley Electoral y a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local en el referido recurso de revisión.

Por lo que, una vez que el registro del Partido Político Local “Paz para Desarrollar Zacatecas” tenga efectos constitutivos, gozará de los derechos como partido político y se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que goce de todas las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General del Partidos y 77 de la Ley Electoral, lo anterior en estricto cumplimiento a lo

ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la resolución recaída en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político “Paz para Desarrollar Zacatecas” en la resolución RCG-IEEZ-004/VI/2017, para realizar la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la multicitada resolución recaída en el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018 se dejan sin efectos todos los actos y determinaciones que se hayan tomado durante la etapa de prevención del Procedimiento de Liquidación del Partido Político Paz para Desarrollar Zacatecas, por lo que, se dan por concluidas las actividades de la Interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales, que fue designada por la Comisión de Administración, mediante Dictamen aprobado el primero de agosto de dos mil dieciocho, una vez que rinda el Informe respectivo a la Comisión de Administración.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 35, párrafo primero, fracción III, 41, Base primera, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 36, numerales 1, 2 y 3, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI, X, de la Ley Orgánica, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, en la sentencia recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-11/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 por la que se otorgó el registro a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” como partido político local bajo la denominación “Paz para Desarrollar Zacatecas” en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido Político Local “Partido del Pueblo”, a efecto de que se expida una nueva constancia en la que se precise que los efectos constitutivos serán a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Décimo cuarto de este Acuerdo, quedando subsistentes los actos jurídicos realizados por el Instituto Electoral hasta antes de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral señalada en el punto que antecede.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los actos y determinaciones tomados durante la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del Partido Paz para Desarrollar Zacatecas, en términos de lo señalado en el considerando Décimo cuarto de este Acuerdo.

CUARTO. Se dan por concluidas las actividades realizadas por la Interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales, en la etapa de Prevención dentro del procedimiento de liquidación del partido político local Paz para Desarrollar Zacatecas, y que fue designada por la Comisión de Administración, mediante Dictamen aprobado el primero de agosto de dos mil dieciocho, una vez que rinda el Informe respectivo a la Comisión de Administración.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral, para que de forma inmediata informe al Instituto Nacional Electoral, este Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido político local Paz para Desarrollar Zacatecas y al Tribunal de Justicia Electoral, este acuerdo sobre el cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia emitida en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018, y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo

Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Secretario Ejecutivo